



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 15 de febrero de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por: i) la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand; ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Jorge Vásquez Durand, María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, y iii) la violación del derecho a la integridad personal de María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero.

I. Excepciones preliminares

La Corte desestimó las tres excepciones preliminares interpuestas por Ecuador, estableciendo que: i) es competente para examinar y pronunciarse de las alegadas violaciones permanentes a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como respecto de aquellos hechos ocurridos a partir del 26 de agosto de 2006 (fecha de la entrada en vigor para el Ecuador de dicho tratado); ii) es competente para referirse a disposiciones de derecho internacional humanitario al interpretar las obligaciones contenidas en la Convención Americana, en relación con los hechos del presente caso, y iii) no es aplicable la complementariedad alegada por el Estado, frente al programa administrativo de reparaciones creado a nivel interno porque las víctimas no se han acogido al mismo y la disponibilidad de dicho programa no inhibe la competencia del Tribunal para conocer de un caso.

II. Hechos

En el mes de enero de 1995 inició la llamada Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú. Al iniciar el conflicto el ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand, quien era comerciante de artesanías entre Ecuador y Perú, se encontraba en Ecuador. El 30 de enero desde Aguas Verdes, localidad peruana limítrofe con Ecuador, Jorge Vásquez Durand llamó por teléfono, durante la mañana, dos veces a su esposa y le informó que aún

* Integrada por los siguientes jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento ni en la deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

tenía que trasladar la mercancía desde Huaquillas en Ecuador a Perú. Esa fue la última vez que el señor Vásquez Durand tuvo contacto con su familia.

Los registros migratorios indican que el señor Vásquez Durand salió de Ecuador el 30 de enero e ingresó al Perú ese mismo día, sin que se hubiera registrado un posterior reingreso al Ecuador. No obstante, de acuerdo a información recibida por su esposa, el mismo 30 de enero el señor Vásquez Durand cruzó nuevamente al Ecuador para trámites de migración e internación de su mercadería y, "en circunstancia de que se aprestaba a sellar su pasaporte en Migración [e]cuatoriana", habría sido detenido por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana. Además de esta información, otro ciudadano peruano que también habría sido detenido durante el conflicto armado, declaró haber visto al señor Vásquez Durand "[b]astante decaído" en el cuartel militar Teniente Ortiz por lo menos hasta junio de 1995.

Los familiares del señor Vásquez Durand realizaron múltiples gestiones para dar con su paradero, principalmente ante autoridades peruanas, con el propósito de que éstas actuaran ante sus pares ecuatorianos, así como por medio de organizaciones religiosas y de derechos humanos para que éstas a su vez hicieran gestiones en el Ecuador.

En mayo de 2007 Ecuador creó una Comisión de la Verdad, a la cual encargó la investigación de las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 2008. El caso del señor Vásquez Durand fue registrado en el Informe Final de la Comisión de la Verdad emitido en junio de 2010, donde se concluyó que había sido objeto de "Tortura - Desaparición Forzada - Privación ilegal de la libertad". La labor de la Comisión de la Verdad ha sido el mayor esfuerzo investigativo que se ha hecho respecto del caso del señor Vásquez Durand hasta el momento.

III. Fondo

A. Desaparición Forzada de Jorge Vásquez Durando. Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con la obligación de respetar los derechos

La Corte resaltó que no existía controversia en cuanto a que la desaparición del señor Vásquez Durand ocurrió durante un conflicto armado internacional. Por tanto, tal y como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal consideró útil y apropiado interpretar el alcance de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del derecho internacional humanitario, habida consideración de su especificidad en la materia.

Respecto a la ocurrencia de una desaparición forzada, luego de analizar diversos elementos indiciarios, la Corte estimó suficientemente acreditado que el señor Vásquez Durand reingresó al Ecuador el 30 de enero de 1995, donde fue detenido por agentes del Estado.

La Corte resaltó que la única evidencia presentada por el Estado en contra de dicha conclusión es el registro migratorio del señor Vásquez Durand, que marca una salida el 30 de enero de ese año, y la ausencia de registro alguno de la detención de la presunta víctima. No obstante, resaltó que la salida del señor Vásquez Durand de Ecuador el 30 de enero de 1995 no descarta por sí sola la posibilidad que el señor Vásquez Durand hubiera reingresado al Ecuador sin que se registrara dicha entrada. Al respecto, el Tribunal tuvo en cuenta los testimonios y la información recibida por la esposa del señor Vásquez Durand que son consistentes en cuanto a que fue detenido y permaneció detenido en el Ecuador por un tiempo después de dicha fecha.

Por otra parte, en virtud de los elementos constitutivos de una desaparición forzada, la Corte advirtió que la falta de registro de la detención de la víctima no es evidencia de que ésta no fue detenida, en tanto dicha ausencia de información puede ser parte de la negativa de las autoridades a reconocer la detención o revelar la suerte de la víctima.

Adicionalmente, el Tribunal resaltó que la única investigación realizada hasta ahora por el Estado sobre estos hechos fue llevada a cabo por la Comisión de la Verdad, la cual determinó que el señor Vásquez Durand "fue detenido en la ciudad de Huaquillas, fronteriza con Perú" el 30 de enero de 1995 y concluyó que fue víctima de tortura, desaparición forzada y privación ilegal de libertad". Concluir que los anteriores indicios no son suficientes para establecer que el señor Vásquez Durand fue desaparecido forzosamente implicaría admitir el argumento del Estado de que no hay elementos probatorios en este sentido, permitiendo al Estado ampararse en su negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad internacional.

En virtud de todo lo anterior, la Corte concluyó que Jorge Vásquez Durand fue víctima de desaparición forzada. Consecuentemente, el Tribunal estableció que el Estado era responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y en relación con lo dispuesto en el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que entró en vigor para Ecuador el 26 de agosto de 2006, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand.

B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La Corte determinó que Ecuador: i) incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio, pues a pesar de que diferentes autoridades competentes tuvieron noticia de la posible desaparición forzada del señor Vásquez Durand desde 1995, el Estado no inició una investigación penal hasta 2010; ii) no ha llevado a cabo la investigación en un plazo razonable, teniendo en cuenta que la investigación se encuentra actualmente en su etapa más preliminar y la dilación era atribuible a la ausencia de una actuación diligente por parte de las autoridades después de las diligencias realizadas por la Comisión de la Verdad, y ii) ha omitido realizar una búsqueda seria para localizar el paradero del señor Vásquez Durand, ya que más allá del intercambio de oficios y la mera verificación formal en registros o listas oficiales, el Estado no ha realizado un esfuerzo serio por localizar a la víctima, mediante labores de búsqueda tales como inspecciones de las instalaciones militares donde el señor Vásquez Durand fue presuntamente visto.

En virtud de lo anterior, concluyó que el Estado era responsable de una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, este último a partir del 26 de agosto de 2006, en perjuicio del señor Vásquez Durand y sus familiares. Además, concluyó que el Estado violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida, debido a que la posición del Estado, que ha controvertido la desaparición forzada del señor Vásquez Durand, ha impedido a los familiares de la víctima ver satisfecho su derecho al establecimiento de la verdad por vía de la Comisión de la Verdad, lo cual tampoco se ha garantizado a través de procesos judiciales.

Por otra parte, la Corte determinó que: (i) no resultaba procedente un análisis en abstracto de la efectividad del referido recurso de hébas corpus, que los familiares del señor Vásquez Durand no habían interpuesto, por lo cual el Estado no era responsable de una violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento por estos motivos, y (ii) Ecuador había tipificado el delito de desaparición forzada en su derecho interno, conforme al a la definición contenido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sin que fuera necesario que el carácter permanente de dicho delito constara de manera expresa en el tipo penal, por lo cual

Ecuador no era responsable de una violación del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

C. Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Vásquez Durand, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos

La Corte recordó que, en casos anteriores, ha establecido que una presunción *juris tantum* respecto del daño a la integridad psíquica y moral de las madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas de la persona desaparecida forzosamente. La Corte constató que tal presunción no había sido desvirtuada por Ecuador en este caso respecto de la esposa y los hijos del señor Vásquez Durand. Por tanto, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero.

Respecto a María Durand, la madre de Jorge Vásquez Durand, la Corte constató que esta presunta víctima murió sin haberse enterado de la posible desaparición forzada de su hijo. Por tanto, consideró que ello desvirtuaba la presunción y concluyó que el Estado no violó el derecho a la integridad personal en su perjuicio.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand; ii) realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand; iii) publicar la Sentencia y su resumen oficial; iv) otorgar a María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, por una única vez, la cantidad fijada en la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que puedan recibir dicha atención en su lugar de residencia; v) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, y vi) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>